

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 8 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 62.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de una mula, extraviada el día 31 de Agosto próximo pasado de la villa de Cervera, propiedad de D. Vicente López Quijada, poniéndola á disposición del Alcalde de dicha villa si fuese habida.

Palencia 9 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas de la mula.

Edad 6 años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, burraña y bien llamada.

Sección de Fomento.—Minas.

Demarcadas por el Ingeniero de Minas en 17 de Mayo próximo pasado las ciento cincuenta pertenencias solicitadas por D. José Jesús Pedreño y Deu para la mina de hulla nombrada "Andrés Pedreño," término de San Salvador de Camanga, y no habiendo presentado

el registrador, á pesar de la notificación inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 7 de Agosto último, en el plazo improrrogable de quince días el papel de Pagos al Estado por reintegro del título y pertenencias, he acordado conforme previene la ley y reglamento y lo dispuesto por la Real orden de 21 de Mayo de 1885; Considerando que en minería todos los plazos son improrrogables y fatales y que no se adquieren derechos si se falta á su cumplimiento, declarar fenecido y caducado el expediente para la mina "Andrés Pedreño," núm. 953 y franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprende.

Palencia 29 de Agosto de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

No habiéndose presentado dentro del plazo legal de quince días por D. Eugenio Márcos Pérez el papel de Pagos al Estado correspondiente al reintegro de pertenencias y títulos de propiedad de las minas de hulla "Bienvenida," núm. 956, del término de Celada de Robledo; "Panchita," núm. 961, de Redondo, y "Otilia," núm. 983, del término de Celada, demarcadas por el Ingeniero, á pesar de las notificaciones hechas á su apoderado en esta Capital en 5 de Agosto actual, y Considerando que en minería los plazos son improrrogables y fatales y no se adquieren derechos si se falta á su cumplimiento, he acordado, de conformidad con lo prescrito por la ley y reglamento y lo que determina la Real orden de 21 de Mayo de 1885, declarar fenecidos y sin curso los expresados registros y franco y registrable el espacio que comprenden.

Palencia 29 de Agosto de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

No habiendo presentado D. Manuel Rodríguez de Castro dentro del plazo legal de quince días en esta Sección de Fomento el papel de Pagos al Estado por reintegro del título de propiedad y pertenencias demarcadas para la mina de hulla nombrada "Inesperada," del término de Celada de Robledo, demarcada por el Ingeniero con veinticuatro pertenencias, á pesar de la notificación hecha á su representante en esta Capital en 5 de Agosto actual, he acordado, considerando que en minería los plazos son improrrogables y fatales y que no se adquieren derechos si se falta á su puntual cumplimiento y teniendo en cuenta lo que dispone la ley y la Real orden de 21 de Mayo de 1885, declarar fenecido y sin curso el expresado expediente para la mina "Inesperada," número 981 y franco y registrable el perímetro de sus pertenencias.

Palencia 29 de Agosto de 1893.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 42 de la ley de Presupuestos contiene preceptos recogidos de anteriores trabajos legislativos que otorgaron el derecho de legitimar la posesión mediante un cánón módico á quienes por sí propios, ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente por diez años, á lo menos, terrenos desamortizables, no

exceptuados de la venta. Encomendada por la ley al Gobierno de V. M. la reglamentación del ejercicio de ese derecho, oree llegado el caso de dictar las disposiciones necesarias para que el Tesoro y los particulares recojan los beneficios que la legitimación de la posesión de tales terrenos debe producir, así como para hacer imposible en adelante que los que en el plazo de seis meses no la legitimen, obtengan su inscripción en el Registro de la propiedad, en perjuicio del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada con tal de que reunan las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos

del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines Oficiales* una "Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos, presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ellas las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletín* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles a su vez de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquélla donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y

del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasación en venta y renta, que según el artículo 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresará en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halla la finca, sus linderos por

los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censalistas el artículo 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terreno concedida, inscripción del Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de finca que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda

que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no perjudicará los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contraven-gan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresado reglamento regirá, con el carácter de provisional, ínterin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el *Impuesto especial sobre el alcohol*, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Ba-

leares y Canarias por destilación de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las *patentes de elaboración*, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

Pesetas.

Núm. 1. Alambiques ó alquitaras comunes, de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo, sin columnas destiladoras, calientavinos ni tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera. 0'18

Núm. 2. Los mismos, con calientavinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada litro de capacidad total de la caldera. 0'23

Núm. 3. Alambiques de marcha intermitente, con columnas destiladoras calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0'40

Núm. 4. Los mismos, calentados al vapor, por ídem íd. íd. 0'46

Núm. 5. Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada litro de capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna. 0'60

Núm. 6. Los mismos, calentados al vapor, por ídem íd. íd. 0'69

Núm. 7. Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada litro de la capacidad de la columna ó columnas, deduciendo el 15 por 100 del volumen total de ellas. 1'35

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectólitro de líquido.

La graduación de los vinos y be-

bidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulación á las guías y vendís que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la producción ó á la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al *Impuesto especial sobre el alcohol*, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la uva, satisfarán el impuesto de fabricación de 37'50 pesetas por hectólitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuere su graduación.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilación directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el cap. 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificación, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilación directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, declarándolo expresamente á la Administración y pagando la patente que, según la clasificación de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importación y circulación de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por *patentes de elaboración* y por *fabricación* del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere á la *importación y circulación* de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relación á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

CAPÍTULO II.

Importación.

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 14. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importación, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

- Alicante.
- Badajoz.
- Barcelona.
- Bilbao.
- Cádiz.
- Cartagena.
- Coruña.
- Gijón.
- Gracia de Valencia.
- Irún.
- Málaga.
- Palma de Mallorca.
- Pasajes.
- Port-Bou.
- Santander.
- Sevilla.
- Tarragona.
- Valencia de Alcántara.
- Vigo.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el aduano de las cantidades de aguardientes y licores

que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidación y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los Registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importación de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros sólo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidación de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el recibo que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separación.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente taldones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importación, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido; sin perjuicio de la exacción del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la

fabricación de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al diáfanómetro acuse reacción amfílica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará saber al importador, haciendo la notificación en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquella operación, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilización serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviese conforme con la inutilización de la especie ó con la reexportación en el término de quince días, lo manifestará por escrito y aquella quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra del líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de

Aduanas, para que se verifique el análisis en el Laboratorio central.

La resolución que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilización ó la reexportación de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circulares.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 7 del actual, para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Julio último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto, se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes, corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cts.
D. Celedonio Valpuesta..	2.714	47
Santiago Palencia..	913	13
Julio García Benito..	8.460	52
El mismo..	1.706	66
Felipe Serrano..	3.013	05
Ulpiano Ortega..	3.038	44
El mismo..	2.499	34
El mismo..	1.366	67
El mismo..	1.640	21
El mismo..	3.579	21
El mismo..	1.900	„

Palencia 9 de Setiembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 de Agosto próximo pasado la circular de la Dirección general de Impuestos, en la que se dictan las reglas que deben observarse por los fabricantes de alcoholes y aguardientes, y siendo muy corto el número de aquéllos que han solicitado la inclusión en el padrón de patentes de elaboración, creo de mi deber interesar nuevamente de los Sres. Alcaldes procuren que en las respectivas localidades se dé la mayor publicidad, bien por medio de edictos ó por otro que crean más apropiado, advirtiéndoles á la vez, que el plazo para la presentación de las instancias de referencia ha sido prorrogado por acuerdo del citado Centro general hasta fin del presente mes, y una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que con dicho objeto se presenten.

Al propio tiempo, debó manifestar á las referidas Autoridades que los vendis de alcoholes y aguardientes continúan expidiéndose hasta el día 30 del mes actual, haciéndose constar en los mismos que los mencionados fabricantes tienen declaradas sus existencias, estaban concertados ó han solicitado la inclusión en el padrón para la expedición de las oportunas patentes de alcoholes.

Palencia 7 de Setiembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

En la Gaceta correspondiente al día 26 del actual se publica un Real decreto de 23 del mismo y el Reglamento provisional de la Caja general de Depósitos, incorporada á la Dirección general del Tesoro en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente, de cuyo Real decreto se insertan los artículos 3.º y 4.º que literalmente dicen así:

“Artículo 3.º Queda prohibido, á partir del 1.º de Setiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Setiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el Reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Banco de España, Sociedades de crédito, y demás Establecimientos, así como de los Tribunales de Justicia ó Depositarios particulares.

Palencia 30 de Agosto de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas. Tipo de cuota fija Pesetas. Número de orden en la tarifa.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (art. 2.º de la ley de 25 de Setiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha). 3 " 41

Contratos de obras:

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Setiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha).. 0'10 " 42
 Cuando no conste la cuantía del contrato (idem ídem).. " 3 43

Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 (1).. 0'10 " 44

Contratos de suministros (véase Muebles).
 Derechos reales (excepto la Hipoteca).

Desde 1.º de Enero de 1873.

Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 8.º del reglamento de la propia fecha). 3 " 45
 Su transmisión por contrato según el título y por causa de muerte según los tipos señalados á las herencias y legados.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de dichos derechos sobre bienes inmuebles (art. 2.º de la ley de 25 de Setiembre de dicho año, y art. 7.º del reglamento de la propia fecha). 3 " 46

Documentos privados:

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Los documentos privados, de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Setiembre del expresado año).
 Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas. " 2 47
 De 5.001 á 25.000. " 3 48
 De 25.001 en adelante. " 4 49
 Las de cuantía indeterminada. " 3 50

Donaciones:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

De bienes inmuebles: (Real decreto de 5 de Diciembre de 1829).. 0'50 " 51

Donaciones inter vivos:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 31 de Julio de 1845.

Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase Legados).

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.

Por bienes inmuebles:

Hijos naturales legalmente declarados.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.. . . . 4 " 52
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 1 " 53
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.. . . . 4'50 " 54
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 1'125 " 55

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas. Tipo de cuota fija Pesetas. Número de orden en la tarifa.

Hijos naturales no declarados legalmente.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 4 " 56
 Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.. . . . 6 " 58
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 1'50 " 59
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.. . . . 7 " 60
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 1'75 " 61

Cónyuges.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.. . . . 4 " 62
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 1 " 63
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.. . . . 4'50 " 64
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 1'125 " 65

Colaterales de segundo grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867. 4 " 66
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 1 " 67
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867. 4'50 " 68
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 1'125 " 69

Colaterales de tercer grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 4 " 70
 Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867. 1 " 71
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 6 " 72
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 1'50 " 73
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 7 " 74
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 1'75 " 75

Colaterales de cuarto grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 4 " 76
 Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867. 1 " 77
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 8 " 78
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 2 " 79
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 8'50 " 80
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 2'125 " 81

Colaterales más distantes de cuarto grado.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867. 8 " 82
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 2 " 83
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867. 8'50 " 84
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 2'125 " 85

Extraños.

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864. 8 " 86
 Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872. 2'125 " 87
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 10 " 88
 Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. 2'50 " 89
 Donaciones inter vivos de padres y abuelos á hijos y nietos y propter nuptias (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E y Real orden de 30 de Abril de 1852). 0'50 " 90
 Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. 0'125 " 91

POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873).

Ascendientes y descendientes legítimos. 1'50 " 92
 Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.. . . . 0'50 " 93
 Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. 4 " 94
 Cónyuges. 2'50 " 95
 Colaterales de segundo grado. 4 " 96
 Colaterales de tercer grado. 5'50 " 97
 Colaterales de cuarto grado. 7 " 98
 Colaterales de grados más distantes del cuarto. 8'50 " 99
 Extraños. 10 " 100

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Rey, jurisdicción de Valdespina (Palencia), para ganado lanar, propiedad del Excmo. Señor

Marqués de los Castellanos. El que desee interesarse puede dirigirse al apoderado D. Andrés Carrasco, en Dueñas. 1-10

Imprenta de la Casa de España y Hospicio Provincial.

(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo, desde 24 de Setiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Continuación).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Capellanías y cargas eclesiásticas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas y demás que se realicen con arreglo al convenio celebrado con Su Santidad, pagarán (número 12 del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 20 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.º de la ley, caso 12, y el mismo caso del art. 28 del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).	0'10	"	25
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades (artículo 2.º de la ley y 17 del reglamento de la indicada fecha).	0'10	"	26
Censos:			
<i>Desde 24 de Setiembre de 1798 á 1.º de Agosto de 1845.</i>			
Su constitución.	4	"	27
Los capitales y las rentas ó réditos libres, impuestos sobre cualquier ramo de la Real Hacienda, devengarán la mitad del valor que les corresponda, según el concepto (artículos 4.º y 6.º de la Real cédula de 19 de Setiembre de 1798).			
Las rentas en granos ó en otros servicios se regularán por el valor medio que en el último quinquenio respectivo les corresponda á dichos granos ó á los objetos en que consistan los servicios (artículo 7.º de la Real cédula citada).			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
Su imposición ó redención (ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).	2	"	28
Su transmisión paga como la de los bienes inmuebles. (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción (véase Derechos reales).			
Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles, según el título.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (art. 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento).	3	"	29
Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el ad-			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas. Tipo de cuota fija Pesetas. Número de orden en la tarifa.

quirente (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).			
Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado).			
Cesiones:			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Á TÍTULO ONEROSO.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	3	"	30
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867.	2	"	31
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	3	"	32
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por la misma clase de bienes ó derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1882, base 2.º, apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, artículo 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Setiembre de 1892 y art. 4.º del reglamento de esta última fecha).	3	"	33
Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase Muebles).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmuebles ó derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.			
Cesiones de arriendo (véase Arrendamientos).			
Colonias agrícolas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes (número 7.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha).	0'10	"	34
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (art. 3.º, párrafo 7.º de la ley, y art. 28, caso 7.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).	0'10	"	35
Compraventas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).	0'50	"	36
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.º, apéndice E).	3	"	37
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º)	2	"	38
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.º, apéndice B).	2	"	39
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).	3	"	40
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			